



**CONCEJO  
DELIBERANTE**  
CIUDAD DE RÍO CUARTO



## RESEÑA HISTÓRICA DEL CONCEJO DELIBERANTE DE RÍO CUARTO

(Extracto de la Reseña realizada por Concejal m/c Omar Isaguirre.)

Fundada la Villa de la Concepción del Río Cuarto en 1786 por decisión del marqués Rafael de Sobre Monte, la primera autoridad gubernamental fue el Alcalde Comisionado (1) desde 1786 a 1798, año este en que se puso en marcha el Cabildo, al mando del Alcalde Ordinario (2), cuyo ejercicio abarcó veintisiete años desde su instalación el 16 de marzo de 1798 hasta el 31 de diciembre de 1824 cuando durante la gobernación del General Juan Bautista Bustos se suprimió esa institución, propia de la influencia colonial española.

La presencia del Cabildo resultó fundamental para el desarrollo local como también para el ejercicio de los derechos del habitante con un particular concepto de autonomía funcional y legal.

Desde 1825 hasta 1858 Río Cuarto fue gobernada por un representante del Gobierno de la Provincia de Córdoba, denominado Juez de Alzada.

En el año 1870 se reforma la Constitución de la Provincia de Córdoba y se determina que las municipalidades estarían integradas por un Concejo Comunal Deliberativo y un Concejo Comunal Ejecutor, modificándose sustancialmente el sistema. Río Cuarto asumió las reglas del nuevo régimen que comenzaba a insinuar la autonomía de los municipios con una restringida participación de vecinos.

Por la cantidad de habitantes al Departamento Río Cuarto le correspondió elegir un Consejo Comunal Deliberativo con diez concejeros.

Sucesivamente presidieron la Municipalidad de Río Cuarto: **Tomás Slatter** (1870), **Pedro Bouquet** (1871), **Saturnino Díaz de Bedoya** (1872-1873), **Wenceslao Tejerina** (1874), **Amadeo Miranda** (1875-1876), **Ambrosio Olmos** (1877), **Eliseo Lamas** (1878), **Saturnino Díaz de Bedoya** (1879), **Alejandro Roca** (1880), **Ambrosio Olmos** (1881-1882) y **Emiliano Irusta** (1883).

Con estas personas y en cada período con los restantes concejeros se podría afirmar que dio lugar a la primera gran camada de dirigentes políticos riocuartenses que largamente trascendieron su tiempo y, con sus virtudes y los humanos errores, forman parte de la historia común.

El 21 de julio de 1882 la Legislatura de Córdoba -en Asamblea Legislativa- sancionó la Ley que declaró la necesidad de la reforma de la Constitución de la Provincia de 1870, la que culminó el 11 de enero de 1883. En tanto, con su nuevo texto ordenado, el 3 de febrero de 1883 comenzó a regir la Constitución de 1870 reformada.

El Departamento Ejecutivo pasó a ser unipersonal, ocupado por el Jefe del Departamento Ejecutivo (sinónimo de Intendente Municipal), por períodos de tres años con posibilidad de ser reelecto.

*“Artículo 150.- El Departamento Ejecutivo estará a cargo de una sola persona.”*

En tanto, se creó la figura del Concejo Deliberativo (sinónimo de Deliberante) integrado por Vocales honorarios (sinónimo de Concejales) que se renovaban anualmente por tercios con posibilidades de ser reelectos.

*“Artículo 139.- Las Municipalidades se compondrán de un Concejo Deliberativo, y de un Departamento Ejecutivo. (...)”*

*“Artículo 149.- Los Concejos Deliberativos se compondrán de seis miembros en los Distritos Municipales, que tengan hasta seis mil habitantes, y desde esta cifra en adelante, se aumentará con un miembro por cada tres mil habitantes. (...)”*

De todas maneras, si bien se estableció la elección directa no se dispuso el voto obligatorio o más bien el carácter de “calificado” a favor de aquellos ciudadanos que reunieran las condiciones contribuyentes o profesionales.

*“Artículo 161.- Los vocales del Concejo Deliberativo y el Jefe del Departamento Ejecutivo se eligen directamente por los vecinos del respectivo municipio, que tengan la mayor edad, paguen patente o contribución directa, o ejerzan una profesión liberal, y estén inscriptos en el registro que se llevará en cada Municipio.”*

*“Artículo 162.- Para ser vocal del Concejo Deliberativo, se requiere ser mayor de edad, pagar patente o contribución directa, o ejercer alguna profesión liberal y estar vecindado en el Municipio que lo elige, cuando menos desde un año antes de su elección.”*

En cumplimiento de una cláusula transitoria se ordenó el inmediato llamado a elecciones en todas las municipalidades, tanto para intendentes cuanto para concejales. En Río Cuarto y región se habilitaron tres mesas para el acto comicial que se cumplió con normalidad el domingo 22 de abril de 1883 tomando en cuenta el último padrón utilizado en la jurisdicción que abarcaba Achiras, La Carlota y Río Cuarto. El decreto firmado por Isaías Gil-Miguel Juárez Celman del 31 de marzo de 1883, establecía:

*“...Artículo 3.- A los efectos de esta elección se ha fijado el número de la población en 15.018 habitantes, según el cómputo hecho por la Oficina de Estadísticas en 1879.”*

Resultó electo primer Intendente municipal el señor Moisés Irusta (San Luis 1851-Buenos Aires 1888), hombre del “roquismo”, a la vez, teniendo en cuenta la proporcionalidad fijada por la Constitución se eligió a los nueve primeros ediles quienes juraron y asumieron sus cargos el 30 de abril de 1883 “en el salón del Concejo Deliberativo” habilitado a tal efecto en el mismo edificio municipal, iniciándose con aquél acto la historia del por entonces Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Río Cuarto.

Tiempo después, a partir de 8 de octubre de 1883, la nueva situación institucional quedó reafirmada con motivo de la sanción de la **Ley de Municipalidades** que afirmaba:

*“...todo centro de población tiene derecho a establecer la Institución Municipal, con arreglo a las bases determinadas en la Constitución”.*

De esta forma comenzaba a cumplirse el precepto constitucional que dice: “El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes...” (artículo 22 de la Constitución Nacional) ya que los concejales son los mandatarios naturales del electorado local durante el ejercicio de sus funciones o mandato.

En el “Capítulo Segundo – De los Concejo Deliberativos” del texto constitucional quedaron definidas las atribuciones de las flamantes corporaciones legislativas.

*“Artículo 151.- Son atribuciones de los Concejos Deliberativos: 1º. Juzgar de la elección de sus miembros y de la del Jefe del Departamento Ejecutivo no pudiendo reverter sus fallos a este respecto; 2º. Corregir y aun excluir de su seno con dos tercios de*

*votos de los presentes, a cualquiera de sus miembros, por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o por cualquier inhabilidad física o moral, sobreviniente a su incorporación; 3º. Dictar ordenanzas sobre higiene, moralidad instrucción primaria, ornato, viabilidad vecinal y sobre los demás objetos propios de su institución, y establecer multas contra sus infractores; 4º. Crear y fomentar establecimientos de beneficencia; 5º. Establecer o aumentar impuesto sobre los ramos a su cargo con dos tercios de votos, de la totalidad de sus miembros; 6º. Sancionar anualmente el presupuesto de gastos, y cálculo de recursos en el último período anual de sus sesiones ordinarias; 7º. Destituir al Jefe del Departamento Ejecutivo con dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, por faltas en el desempeño de sus funciones por delitos comunes, o por inhabilidad física o mora; 8º Pedir al Jefe del Departamento Ejecutivo, los datos e informes que estime necesarios; 9º. Reconsiderar las ordenanzas que fueren observadas por el Jefe del Departamento Ejecutivo las que serán definitivamente sancionadas, si el Concejo Deliberativo insiste por simple mayoría; 10º. Nombrar y remover empleados de su inmediata dependencia; 11º. Prestar o negar su acuerdo al Jefe del departamento Ejecutivo, para nombrar y remover al Secretario, Contador, tesorero, Receptor, Ingeniero, Médico y procurador en los Municipios donde existen estas plazas; 12º. Aprobar o desechar las cuentas de inversión de los fondos Municipales; 13º. Autorizar con dos tercios de votos del total de sus miembros, la enajenación o gravamen de los bienes raíces del municipio; 14º. Acordar previa licitación la enajenación por un año de los impuestos Municipales; 15º. Autorizar al Departamento Ejecutivo para contraer empréstitos con objetos determinados, designándose un fondo amortizante, al que no podrá darse otra aplicación. En ningún caso el servicio de la totalidad de los empréstitos podrá comprometer más de la cuarta parte de la rentas municipal; 16º. Decretar la adquisición o construcción de las obras que estime convenientes; 17º. Destinar fondos especiales de renta para costear la instrucción primaria.”*

La instauración del Concejo Deliberativo (o Deliberante) separado de hecho del Departamento Ejecutivo por elección directa de los vecinos empadronados voluntariamente constituyó un determinante avance en la práctica democrática. Se perfeccionaba de tal forma: la participación popular y definitivamente quedaba autónoma e independiente la figura del concejal de la del intendente. Si bien el voto continuaba siendo calificado, con los años semejante figura restrictiva también desaparecería, para arribar, en los primeros años del siglo XX, a la libre elección de representantes por los vecinos cualquiera fuera su condición social o económica. A partir de la sanción en 1948 de la Ley nacional N° 13.010 (Ley Sobre los Derechos Civiles de la Mujer) el sistema de completó y perfeccionó con la implementación del voto femenino.

*“Artículo 1º.- La mujer mayor de edad (soltera, divorciada o viuda) tiene capacidad para ejercer todos los derechos y funciones civiles que las leyes reconocer al hombre mayor de edad.”*

A propósito, las mujeres de Río Cuarto votaron para intendente y concejales por vez primera en noviembre de 1951. Aquella elección trajo consigo la elección de la primera concejal Solange Gorostiaga de Barrera para ocupar una banca en el cuerpo deliberativo riocuartense.